



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N° : 10161-2011-0
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA
DEMANDADO : GOLDEN AMAZON GROUP SAC y OTRA
MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 09 .

Miraflores, seis de agosto
de dos mil quince.

AUTOS Y VISTOS: Es materia de apelación por parte de la empresa ejecutada **GOLDEN AMAZON GROUP SAC**, la **resolución 20** del 03 de julio de 2014 que resuelve declarar improcedente lo peticionado (improcedencia de la demanda), **y la resolución 23** de fecha 11 de agosto de 2014, que declara saneado el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal válida y ordena el remate.

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Rivera Gamboa; y,**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El apelante argumenta:

Respecto a la resolución 20:

1. GOLDEN AMAZON GROUP SAC solo constituyó a favor de SCOTIABANK PERU S.A.A. una primera y preferencial hipoteca sobre el inmueble de su propiedad objeto de ejecución para garantizar sus propias obligaciones. El pagaré presentado por SCOTIABANK PERU S.A.A. como sustento de su pedido no fue firmado (ni siquiera intervino como garante o aval) por la recurrente sino únicamente por la codemandada GOLDEN AMAZON SAC.
2. Si bien el banco demandante ha acompañado un contrato de fianza solidaria de fecha 17 de diciembre de 2007, por el cual la apelante otorga a favor del demandante fianza solidaria de las obligaciones de la



coejecutada Golden Amazon SAC; sin embargo, conforme a la cláusula segunda de la constitución de hipoteca, ésta garantizaba las obligaciones de la recurrente mas no las de terceras personas.

3. La recurrida no se pronuncia sobre su argumento de que el proceso que corresponde a la relación jurídica material es el proceso de conocimiento, en donde se determinará la validez, vigencia y monto de la obligación puesta a cobro.

Respecto a la Resolución 23:

4. Se incurre en error al declarar saneado el proceso, pues conforme a lo expuesto en el escrito del 09 de abril 2011, la demanda debió ser declarada improcedente. Y si bien por resolución 20 se declaró improcedentes los argumentos de esta parte, dicha resolución no ha quedado consentida pues fue apelada, lo que aún no ha sido proveído.
5. El recurrente se ratifica en que el proceso que corresponde a la relación jurídico material existente es el un proceso de conocimiento, en donde se determinara la validez, vigencia y monto de la deuda puesta a cobro, así como la obligación de pago a cargo de la deudora y/o sus fiadores, y solo en ese momento ante la falta de pago se procederá al embargo de los bienes de la deudora principal y en defecto o inexistencia de ellos, de los bienes de sus garantes.
6. GOLDEN AMAZON GROUP SAC solo constituyó a favor de SCOTIABANK PERU S.A.A. una primera y preferencial hipoteca sobre el inmueble de su propiedad objeto de ejecución para garantizar sus propias obligaciones. Y si bien el banco demandante ha acompañado un contrato de fianza solidaria de fecha 17 de diciembre de 2007, por el cual la apelante otorga a favor del demandante fianza solidaria de las obligaciones de la coejecutada Golden Amazon SAC; sin embargo, conforme a la cláusula segunda de la constitución de hipoteca, ésta garantizaba las obligaciones de la recurrente mas no las de terceras personas.

Consideraciones del Tribunal

SEGUNDO: La presente causa es una de ejecución de garantía, a través de la cual el acreedor busca satisfacer su derecho de cobro de la suma contenida en un título ejecutivo, y en defecto del pago se procura éste mediante la realización del bien sobre el cual se ha constituido una hipoteca en garantía de la obligación del deudor.

TERCERO: Es así, que la demanda de autos dirigida contra GOLDEN AMAZON SAC y GOLDEN AMAZON TROUP SAC ha sido admitida a trámite por resolución 02 que ordena el pago de la cantidad de US \$970,882.22, bajo apercibimiento de sacarse a remate el inmueble constituido en garantía. Al respecto, se advierte, en primer lugar, que dicha cantidad está contenida en el pagaré de fojas 30, que constituye un título ejecutivo conforme al artículo 688



del Código Procesal Civil. Además, la demanda ha sido recaudada con los anexos exigidos por el artículo 720 del mismo código, por lo que reúne las condiciones de admisibilidad.

CUARTO: Sostiene la apelante que no está obligada a asumir la deuda de su coejecutada, pues la hipoteca que otorgó era sólo en garantía de sus propias obligaciones y no de terceras personas. Sobre el particular, es claro del instrumento constitutivo de la garantía que corre a folios 14 y siguientes, que dicha hipoteca efectivamente garantiza *“el debido y puntual cumplimiento de todas las deudas y/u obligaciones de cargo de las/s personas/s indicadas en el punto 1.2) originada/s o que se origine/n por la aplicación de los términos del contrato de servicios bancarios suscrito por esta/estos con el banco con anterioridad a la firma del mismo, así como aquellas que se hayan/n originado o se origine/n frente a el banco por operaciones de crédito directo e indirecto, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, sea en forma de créditos, mutuos, préstamos, [...] fianzas, créditos con avales, pagarés y demás títulos valores [...] y cualesquiera otras obligaciones asumidas o por asumir frente a el banco [...]. Están incluidas en las deudas y/u obligaciones del párrafo inmediato anterior las que frente a el banco pudiera/n tener la/s persona/s señalada/s en el punto 1.2), en razón de cesión de derechos, cesión de posición contractual, cualquier otra disposición de derechos de crédito y, en general cualquier deuda, obligación o responsabilidad de la/s persona/s referida/s en el punto 1.2) frente a el banco, cualquiera sea su origen, sin reserva ni limitación alguna”*

QUINTO: De otro lado, se observa a fojas 29 el contrato de fianza solidaria suscrito por la demandada en virtud del cual ésta otorga a favor del banco demandante, fianza solidaria, incondicionada, irrevocable, de realización automática, indivisible e ilimitada, en respaldo de las obligaciones directas, indirectas, presentes o futuras, en moneda nacional y/o extranjera de cargo de la coejecutada Golden Amazon SAC. Es de precisarse que dicho contrato no ha sido cuestionado en forma alguna por la apelante, por lo que de conformidad con el artículo 442 inciso 3) del Código Procesal Civil, se tiene por reconocido dicho documento, y por genuino el acto jurídico que contiene.

SEXTO: El artículo 1868 del Código Civil dispone que por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el fiador. Por tanto, en el caso de autos dicho acto jurídico constituye fuente de la obligación de pago de cargo de la apelante, respecto de las deudas asumidas por su coemplazada, para el caso concreto, la contenida en el pagaré de fojas 30 por la suma de US \$970,882.22. En ese sentido, el argumento que la garantía hipotecaria no alcanza o no cubre deudas de terceros, no es pertinente pues en el caso de



autos, la apelante es también deudora solidaria, por lo que en defecto de pago, la hipoteca es ejecutable.

SÉTIMO: Y para tal efecto la ley prevé un procedimiento específico: el proceso de ejecución de garantías, que es el que enmarca la causa que nos ocupa, por lo que no cabe estimar el argumento que la litis debe ventilarse en la vía del proceso de conocimiento, pues la obligación sub materia es de carácter ejecutiva al estar contenida en un título valor que reúne los requisitos legales, y es además cierta, expresa, exigible y líquida, como requiere el artículo 689 del Código Procesal Civil.

OCTAVO: En cuanto a la alegación que solo podrá procederse a la realización de la garantía, en defecto o inexistencia de bienes de la deudora principal, susceptibles de embargo, cabe tener presente que la fianza otorgada por la recurrente es de carácter solidario, y por tanto de conformidad con el artículo 1186 del Código Civil, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, mientras no resulte pagada la deuda por completo. Además, la apelante ha renunciado al beneficio de excusión previsto en el artículo 1899 del Código Civil, según es de verse de la cláusula primera, segundo párrafo del contrato de fianza, por lo que es válido que el banco acreedor haya instaurado la ejecución que nos ocupa en la forma que lo ha hecho, contra ambas obligadas, principal y solidaria.

NOVENO: Finalmente, la apelación interpuesta contra la resolución 20 no era impedimento para la prosecución de la causa según su trámite, pues aquella apelación fue concedida sin efecto suspensivo, siendo por ende aplicable el artículo 368 inciso 2) del Código Procesal Civil, según el cual la eficacia de dicha resolución 20 se mantiene incluso para su cumplimiento, habiendo procedido en forma legal el juzgador de la primera instancia, al proceder al saneamiento y emitir el auto definitivo por resolución 23.

DECIMO: Por los fundamentos expuestos, desestimadas las alegaciones vertidas para cuestionar las resoluciones apeladas, cuyos recursos se basan en los mismos argumentos, se colige que estas deben ser confirmadas, al haberse dictado con sujeción a lo actuado y al derecho, como lo exige el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, este Colegiado **RESUELVE:**



- **CONFIRMAR** las resoluciones 20 y 23 emitidas con fechas 03 de julio de 2014 y 11 de agosto de 2014, respectivamente.

Notifíquese y Oficiése conforme a lo señalado en el artículo 383 del Código Procesal Civil.

En los seguidos por el **SCOTIABANK PERU SAA** con **GOLDEN AMAZON GROUP SAC** sobre Ejecución de Garantías (proceso de ejecución).

RIVERA GAMBOA

GAMERO VILDOSO

PARRA RIVERA